



Boletín semanal

Boletín nº39 14/10/2025

NOTICIAS

El Gobierno ampliará el permiso por fallecimiento hasta los 10 días y lo pagarán las empresas.

Por otro lado, se anuncia la creación de un nuevo permiso del que podrán beneficiarse los familiares de quien se encuentre recibiendo cuidados paliativos.

El Tribunal Supremo avala que Hacienda use datos personales de terceros sin necesidad de consentimiento en los procedimientos tributarios.

La Administración Tributaria puede incorporar sin necesidad de consentimiento datos personales de terceros no parte directa del expediente tributario cuando ello se justifique en el control del fraude fiscal.

¿Pensando en constituir una sociedad? El capital suscrito por las nuevas sociedades es muy superior al mínimo legal.

SuperContable.com 13/10/2025

El Supremo impide a Hacienda repetir indefinidamente actos administrativos, en sustitución de otros previamente anulados

SuperContable.com 09/10/2025

FORMACIÓN

Rentas en especie: fiscalidad y contabilidad

¿Tienes dudas sobre cómo tratar las cesiones de uso de vivienda o de vehículos a un socio? ¿O sobre la entrega de teléfonos móviles o de ordenadores a los trabajadores? ¿O de vales descuento, de transporte, de guardería o para comida?

COMENTARIOS

Vehículo comprado y vendido en 24 horas, ¿es deducible el IVA?

Con el presente comentario pretendemos examinar uno de esos escenarios límite que obligan a afinar el criterio fiscal de asesores y empresas en la...

JURISPRUDENCIA

STSJ Galicia nº 2063/2025, de 24 de septiembre. Despido e incumplimiento de medidas de seguridad en el trabajo .

Despido por no usar el chaleco reflectante siendo el trabajador miembro de comité de seguridad y salud en el trabajo y entorpecer la actividad durante una huelga.

ARTÍCULOS

¿Es ahora más difícil presentar una demanda judicial frente al inquilino o al arrendador?

Sí, porque la LO 1/2025 impone una serie de trámites que deben hacerse, obligatoriamente, antes de formular cualquier demanda judicial relacionada con un contrato de alquiler.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Reclamaciones económico-administrativas (BOE nº 240 de 06/10/2025)

Resolución de 24.09.2025, de la Presidencia de la AEAT, que dicta criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos...

CONSULTAS FRECUENTES

Resultado cero: ¿Presento una declaración negativa este trimestre o no hace falta?

Aunque el resultado sea cero, la no presentación de una declaración negativa cuando procede puede implicar sanciones por incumplimiento de obligaciones formales.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

FORMULARIOS

Solicitud de celebración de acto de conciliación en requerimiento de pago y para evitar la posible enervación del desahucio.

Incluir como cotitular de una cuenta corriente a otra persona no es donación.

Consulta DGT V1514-25. Madre desea incluir como cotitular en una cuenta exclusiva de ella. Si por el mero hecho de incluirle en la cuenta se puede...

Solicitud de celebración de acto de conciliación en requerimiento de pago y para evitar la posible enervación del desahucio.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **29€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº39 14/10/2025

El Gobierno ampliará el permiso por fallecimiento hasta los 10 días y lo pagarán las empresas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/10/2025

- *La Ministra de Trabajo vincula las altas tasas de absentismo laboral con la incapacidad para trabajar y ser productivo poco después de haber perdido a un ser querido.*
- *Por otro lado, se anuncia la creación de un nuevo permiso del que podrán beneficiarse los familiares de quien se encuentre recibiendo cuidados paliativos.*



El Ministerio de Trabajo anuncia una inminente reforma del Estatuto de los Trabajadores para introducir importantes cambios en los permisos laborales. Estas modificaciones afectarán a las empresas con trabajadores que pierdan a un familiar, pues la ausencia justificada y remunerada aumentaría hasta en 8 días más que actualmente.

Puede consultar el [permiso por fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o familiares](#), en su redacción actual y con su modelo para solicitarlo. A su vez, en el Asesor Laboral encontrará toda la información necesaria, acompañada de **distintos modelos para la solicitud y, de darse el caso, denegación argumentada** de multitud de permisos. Entre ellos:

- [Matrimonio o registro de pareja de hecho](#)
- [Accidente o enfermedad grave de familiar](#)

- Traslado o cambio de domicilio
- Permisos por cuidado de hijos: maternidad, paternidad...
- Permiso parental
- Fuerza mayor
- Para exámenes y necesidades formativas
- Búsqueda de empleo
- Motivos personales o asuntos propios
- Razones de violencia de género o víctimas del terrorismo
- Permiso por emergencias y catástrofes climáticas
- Permiso por donación de órganos y tejidos

A continuación, se resumen las principales medidas:

1. Ampliación del Permiso por Fallecimiento Familiar

El permiso por fallecimiento de un familiar cercano **se ampliaría de los actuales dos días a hasta 10 días**. La medida, que permitirá a los trabajadores disponer de más tiempo para hacer frente a la pérdida de su ser querido, deberá ser sufragada íntegramente por la empresa que retribuirá al empleado como si estuviera trabajando.

2. Permiso para Cuidados Paliativos

Se crearía un **nuevo permiso retribuido para el cuidado de familiares en situación de cuidados paliativos**, cuyo contenido desconocemos pero que exigirá a las empresas adaptar y muy probablemente flexibilizar la jornada de trabajadores que se enfrenten a tan adversas circunstancias.

3. Gestión del Absentismo

Se anuncia la necesidad de distinguir entre el absentismo "*real*", relacionado con inasistencias injustificadas y el vinculado a periodos de duelo y procesos muy delicados por la muerte de una persona cercana. Por ello se plantea la reforma como un cambio necesario para crear que los permisos cubran de manera más efectiva estas circunstancias de excepcionalidad.

Por ello, la Ministra Díaz insiste en que las **ausencias por fallecimiento o cuidados paliativos no pueden ser consideradas absentismo**.

Cómo puede impactar en las Empresas:

La reforma implicaría un aumento de los días de permiso retribuidos, lo que significará una **carga económica adicional (sobre todo para pequeñas empresas)**. Si bien las medidas están orientadas a mejorar la conciliación y el bienestar de los trabajadores, las empresas tendrán que asumir el

impacto económico de estos permisos ampliados. Esto requerirá una planificación y una gestión adecuada para minimizar los efectos en la productividad y en los costes operativos.

El Tribunal Supremo avala que Hacienda use datos personales de terceros sin necesidad de consentimiento en los procedimientos tributarios.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 13/10/2025

- *La Administración Tributaria puede incorporar datos personales de terceros no parte directa del expediente tributario cuando ello se justifique en el control del fraude fiscal.*
- *El tratamiento de los datos debe limitarse a aquellos que sean necesarios para la determinación de los hechos y motivar las resoluciones.*



El Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que **confirma la legalidad del tratamiento de datos personales de terceros por parte de la AEAT** (Agencia Estatal de Administración Tributaria) en el marco de procedimientos tributarios, sean de gestión, de inspección o de recaudación. La [STS 1206/2025](#), de 29 de septiembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso, establece que esta práctica no vulnera la normativa de protección de datos, siempre que se cumplan los requisitos de proporcionalidad y necesidad.

El caso que llegó al Supremo tuvo su origen en una reclamación presentada por una contribuyente cuyos datos personales (DNI, condición de administradora de una sociedad y vínculos familiares) fueron incluidos en los acuerdos de liquidación tributaria correspondientes a otra persona, en concreto, su cuñada. **La reclamante consideró que la AEAT había cedido ilegítimamente sus datos a un tercero sin su consentimiento**, vulnerando la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Tratamiento, no cesión: la clave de la controversia.

El Tribunal Supremo resuelve una cuestión jurídica fundamental al calificar la actuación de la AEAT como "tratamiento de datos personales" y no como "cesión", tal y como alegaba la recurrente. Esta distinción resulta determinante, ya que el tribunal considera que **el uso de información de terceros en procedimientos tributarios está amparado por la normativa europea y nacional** cuando responde a la necesidad de cumplir con las funciones de gestión, inspección y recaudación tributaria.

En el caso concreto analizado, la AEAT había cuestionado la deducibilidad de determinadas facturas emitidas por una empresa familiar a la obligada tributaria. Para fundamentar su decisión, la Administración incluyó en los acuerdos de liquidación datos de los administradores de dicha sociedad, entre ellos los de la actual

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El Programa Asesor de Recursos Tributarios de

recurrente, con el fin de acreditar vínculos familiares y profesionales que justificaban la no deducción de los gastos facturados.

El Supremo fundamenta su decisión en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y el artículo 6.1 c) y e) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que permiten el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal o para una misión realizada en interés público. La sentencia subraya que **la efectiva recaudación tributaria y la persecución del fraude fiscal constituyen objetivos de interés general que justifican este tratamiento.**

Además, el Alto Tribunal rechaza que se haya vulnerado el artículo 95 de la Ley General Tributaria, que establece el carácter reservado de los datos tributarios. A juicio del Supremo, la consignación de datos personales de terceros en los acuerdos de liquidación se produce "para la efectiva aplicación de los tributos" y resulta "idónea y necesaria" para el correcto ejercicio de la función recaudatoria, sin que pueda considerarse una comunicación indebida a terceros.

Límites y garantías del tratamiento de datos.

La sentencia establece criterios claros que la AEAT debe respetar al utilizar datos de terceros en procedimientos tributarios. El tratamiento solo será legítimo cuando: se ampare en las facultades atribuidas a las autoridades tributarias **para luchar contra el fraude fiscal**; la inclusión de datos **se limite a aquellos que resulten adecuados, idóneos, pertinentes y necesarios** para determinar los hechos y motivar las resoluciones; y **sea proporcionada** al fin legítimo perseguido.

En definitiva, esta doctrina jurisprudencial ofrece seguridad jurídica tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes, al delimitar el marco en el que puede producirse el tratamiento de datos personales de terceros en procedimientos fiscales. Para las empresas, autónomos y sus asesores, conviene conocer que **la información sobre vínculos societarios, familiares o profesionales puede ser utilizada por Hacienda en inspecciones a otros obligados tributarios**, siempre que exista una conexión relevante con los hechos investigados y se respete el principio de proporcionalidad.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Programa Abogado de Protección de Datos** con el que podrá resolver todas sus dudas sobre derechos, cláusulas, seguridad o cualquier otra materia relacionada con la protección de datos, evitando reclamaciones y sanciones innecesarias.

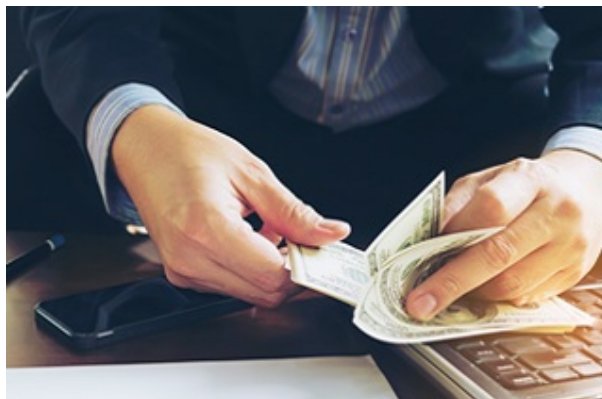
SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

[Más información](#)

¿Pensando en constituir una sociedad? El capital suscrito por las nuevas sociedades es muy superior al mínimo legal.

- De acuerdo con los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), el capital medio suscrito por las sociedades constituidas en lo que llevamos de 2025 es de 43.570 euros, aunque existe mucha variabilidad según el sector de actividad y el tipo societario.



Como todos los meses, el INE ha publicado los datos provisionales correspondientes a las sociedades mercantiles creadas y disueltas en el penúltimo mes, en este caso correspondiente a agosto de 2025, revelando que se constituyeron 7.118 nuevas sociedades con **un capital suscrito medio de 33.262 euros**, una cifra que contrasta significativamente con los mínimos legales establecidos en la normativa vigente y que refleja la realidad del tejido empresarial español. De hecho, si tomamos la información que tenemos de todo el año 2025, la cifra es aún mayor, ascendiendo a 43.570 euros.

Esta diferencia entre el capital mínimo exigido por ley y el que realmente suscriben los emprendedores al constituir sus sociedades es un aspecto fundamental que conviene analizar. Aunque la legislación permite constituir una sociedad de responsabilidad limitada con apenas un euro de capital social, la práctica demuestra que los promotores optan por cifras sustancialmente superiores, buscando una estructura financiera más sólida desde el inicio de la actividad empresarial.

En el siguiente enlace puedes ver **cómo constituir una sociedad** según la forma jurídica utilizada.

Marco legal: mínimos muy diferentes según la forma jurídica.

La normativa española establece requisitos de capital notablemente distintos según la **forma societaria elegida**. Para las sociedades de responsabilidad limitada (SL) **el capital mínimo es de un euro**, aunque mientras **no se alcancen los tres mil euros se aplican normas específicas**: deberá destinarse al menos el 20% del beneficio a reserva legal hasta que capital y reservas alcancen conjuntamente esa cifra, y en caso de liquidación los socios responderán solidariamente de la diferencia hasta tres mil euros si el patrimonio fuera insuficiente.

Respecto de las sociedades anónimas (SA), **el capital social mínimo asciende a sesenta mil euros**, una cuantía considerablemente superior que refleja la vocación de esta forma jurídica para proyectos empresariales de mayor envergadura en los que se necesita una mayor flexibilidad a la hora de encontrar inversores. Además, mientras que en las sociedades limitadas las participaciones deben estar íntegramente desembolsadas en el momento de la constitución, **en las anónimas basta con desembolsar al menos una cuarta parte del valor nominal** de cada acción.

La realidad supera ampliamente el mínimo legal.

Los datos estadísticos de los últimos años confirman que el capital medio suscrito se sitúa muy por encima de los mínimos legales. En 2024, el capital medio suscrito por todas las sociedades constituidas fue de 48.113 euros, y **específicamente para las sociedades limitadas alcanzó los**

¿Necesitas un informe de la situación de tu empresa?

El Programa Análisis de Balances de SuperContable **lo**

43.379 euros. Las sociedades anónimas presentan cifras mucho más elevadas: un capital medio suscrito de 1.234.596 euros con el 74,54% desembolsado, superando ampliamente los sesenta mil euros y el 25% exigido.

Durante 2025, hasta agosto, se observa una tendencia similar. El capital suscrito se ha situado en 43.570 euros de media, **con importantes variaciones según el sector de actividad.** Las sociedades del sector inmobiliario, financiero y de seguros lideran con un capital medio de 112.182 euros, mientras que sectores como informática y comunicaciones presentan medias más modestas de 9.860 euros, aunque siempre muy superiores al mínimo legal.

hace por ti:

- Te genera informes empresariales, económicos y financieros.
- Informe sobre el valor de tu empresa.
- Ratios comentados.
- Y mucho más.

[Más información](#)

Capital suscrito medio de sociedades constituidas según su actividad económica principal (datos provisionales de 2025 a 10/10/2025). Fuente: INE, Estadística de sociedades mercantiles



Implicaciones prácticas para emprendedores.

Esta realidad estadística aporta información valiosa para quienes están planteándose **constituir una sociedad**. Aunque legalmente sea posible crear una sociedad limitada con capital mínimo, la práctica empresarial demuestra que **una dotación de capital más elevada puede ser determinante para la viabilidad del proyecto**. Un capital social superior al mínimo proporciona mayor solvencia, facilita el acceso a financiación y transmite una imagen de solidez empresarial.

Además, conviene recordar que el capital social debe ser suficiente para cubrir los gastos iniciales de constitución, puesta en marcha y primeros meses de actividad. **Constituir una sociedad con el mínimo legal puede obligar a los socios a realizar aportaciones adicionales posteriores o recurrir a financiación externa en condiciones potencialmente menos favorables.** Por ello, resulta fundamental realizar un análisis financiero previo que determine la cifra de capital más adecuada para cada proyecto empresarial, teniendo en cuenta no solo el mínimo legal, sino las necesidades reales del negocio y las prácticas habituales del sector.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver las dudas

que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

El Supremo impide a Hacienda repetir indefinidamente actos administrativos, en sustitución de otros previamente anulados

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/10/2025

- Recuerda que, tras dos actos administrativos de gravamen anulados, la Administración ya no dispone de más oportunidades para liquidar al administrado ("tercer tiro").
- Confirma así la doctrina conocida como del "doble tiro", y considera que más de dos oportunidades para que Hacienda, al fin, "acierte", va en perjuicio de los ciudadanos.



Fuente: [SuperContable](#) y [Poder Judicial](#).

El Tribunal Supremo, en su [Sentencia 1201/2025, de 29 de septiembre de 2025 \(recurso de casación nº 4123/2023\)](#), dictada por la Sección 2ª de la Sala Tercera, ha sentado jurisprudencia ratificando la doctrina conocida como del "**doble tiro**", que consiste en la facultad que tiene la Administración tributaria de volver a dictar, con ciertas limitaciones, un acto administrativo de gravámen para el contribuyente en sustitución de otro anterior que haya sido anulado.

Esto significa que, cuando una liquidación de Hacienda es anulada, la Administración, **siempre que no haya prescrito el plazo para ello**, puede volver a realizarla, una segunda vez, corrigiendo los defectos que hayan motivado la anulación de la primera. Por eso, la posibilidad de repetir la liquidación, una segunda vez, se conoce como doctrina del "**doble tiro**".



Eso sí, el Alto Tribunal rechaza que la Administración disponga de un "**tercer tiro**", si el segundo acto de liquidación resulta también anulado:

No es admisible conceder a la Administración una oportunidad indefinida de repetir actos administrativos de gravamen hasta que, al fin, acierte, en perjuicio de los ciudadanos.

En el caso concreto que analiza la [sentencia](#), la Administración Tributaria, dentro de un [procedimiento de comprobación de valores](#), practica unas primeras liquidaciones del impuesto de sucesiones.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional -TEAR- de Galicia anula esas liquidaciones por falta de motivación, ordenando que se dictase una nueva decisión administrativa motivada.

La Administración Tributaria, en cumplimiento de la sentencia del TEAR, dicta unas nuevas liquidaciones (las segundas, o el **"segundo tiro"**).

Sin embargo, respecto a estas segundas liquidaciones se acuerda **la caducidad**, por no haberse notificado las mismas en plazo, ordenándose el archivo de las actuaciones.

La Administración decide iniciar un nuevo **procedimiento de comprobación limitada**, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera liquidación o **"tercer tiro"**).

Estas terceras liquidaciones son parcialmente anuladas por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que ordena girar nuevas liquidaciones (las cuartas o **"cuarto tiro"**).

Finalmente, la cuestión llega al Tribunal Supremo, que considera, según el comunicado de prensa emitido por el CGPJ, que tal proceder de la Administración, es decir, el dictado de terceras o sucesivas liquidaciones, no es correcto porque desatiende reiterada jurisprudencia y porque, además, infringe varios principios jurídicos generales como los de buena fe, seguridad, eficacia y prohibición del abuso del derecho, entre otros.

En conclusión, Hacienda no tiene la posibilidad de realizar, en perjuicio del contribuyente, un **"tercer tiro"**, si los dos anteriores han sido anulados; solo dispone de dos intentos para liquidar correctamente.

¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?



El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las **alegaciones, recursos y demás escritos** que debes utilizar para defender tu postura.

Más información

Incluir como cotitular de una cuenta corriente a otra persona no es donación.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1514-25. Fecha de Salida: - 19/08/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La madre del consultante desea incluirle como cotitular en una cuenta exclusiva de ella.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si por el mero hecho de incluirle en la cuenta se puede considerar una donación.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –en adelante LISD– establece:

“Artículo 1. Naturaleza y objeto.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley.”.

Por su parte, el artículo 3 de la LISD en el apartado 1, letra b, dispone:

“Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

(...).”.

El sujeto pasivo del impuesto se encuentra regulado en el artículo 5 de la LISD en estos términos:

“Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...).”.

Por su parte, el Código Civil regula la donación en sus artículos 618 y siguiente. En concreto los artículos 618 y 623 determinan lo siguiente:

“Artículo 618.

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”

“Artículo 623.

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.”

Conforme a los preceptos transcritos, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones –en adelante ISD– por el concepto de donación requiere la existencia de una adquisición de bienes por donación o por algún otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos». Y, de acuerdo con el Código Civil, existirá tal donación cuando una

persona disponga gratuitamente de una cosa –en este caso, de dinero– en favor de otra que la acepta, donación que se perfeccionará cuando el donante conozca la aceptación del donatario. En este sentido, la doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación:

- 1º. El empobrecimiento del donante.
- 2º. El enriquecimiento del donatario.
- 3º. La intención de hacer una liberalidad («animus donandi»).
- 4º. La aceptación del donatario («animus accipiendi»).
- 5º. La observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

Si no concurren los requisitos señalados, no se producirá la donación ni, en consecuencia, el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El análisis de la propiedad del dinero depositado en cuentas bancarias de titularidad común requiere examinar las normas civiles y la jurisprudencia relativas a los depósitos bancarios. A este respecto, el análisis de la propiedad del dinero depositado en las cuentas bancarias y la facultad de disposición sobre cuentas bancarias solidarias o indistintas exige distinguir entre titularidad de disposición y titularidad dominical.

Además, en cuanto a la primera debe diferenciarse las facultades de disposición sobre una cuenta indistinta según vivan o haya fallecido alguno de ellos.

Primero: Distinción entre titularidad de disposición y titularidad dominical.

A este respecto, cabe indicar, en primer lugar, que el Derecho tributario no modifica la titularidad de los bienes y derechos y así se establece con carácter general en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio de 1991), donde se determina lo siguiente:

“Artículo 7. Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.”.

Del artículo anterior se desprende con toda claridad que no existe un sistema de atribución de bienes o derechos diferente en el ámbito fiscal al que corresponde en el ordenamiento jurídico general. No obstante lo anterior, la titularidad de los saldos de las cuentas de depósito que figuran a nombre de varias personas de forma indistinta es una cuestión que ha sido objeto de análisis por diversas instancias, pero que el Tribunal Supremo ha aclarado en varias sentencias, por ejemplo en la de 19 de diciembre de 1995, cuyos fundamentos de derecho tercero y cuarto recogen la jurisprudencia a seguir en estos casos –con citas de anteriores sentencias del mismo tribunal (sentencias de 24 de marzo de 1971, 19 de octubre de 1988, 8 de febrero de 1991, 23 de mayo de 1992, 15 de julio de 1993, 15 de diciembre de 1993 y 21 de noviembre de 1994)–, y que este Centro Directivo entiende plenamente aplicable. En ellos, el Tribunal Supremo dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO.- La Sala, en línea de principio, y a propósito del objeto litigioso que versa sobre la propiedad de los saldos económicos existentes en las cuentas corrientes o libretas alusivos a los depósitos bancarios propiedad del titular premuerto quien autoriza a la respectiva entidad para que figure también como cotitular de las mismas su sobrino, el demandado hoy recurrido, ha de precisar:

1.º) Dentro de los hoy llamados «contratos bancarios», según la doctrina el contrato de cuenta corriente es en el Derecho español una figura atípica (...) encuadrable en nuestro Derecho dentro del marco general del contrato de comisión (...) Asimismo en cuanto a su significado jurídico comercial, la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable.

En todo caso la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que los retiene.

2.º) Mas su problemática se presenta a la hora de distinguir entre la disposición o gestión de sus fondos o numerario y la propiedad de los mismos, sobre todo, cuando ha fallecido su titular, y cuando dicha cuenta o depósito figure abierta a nombre de dos o más titulares (...) ya que, entonces, aparece el conflicto sobre si el propietario fue el premuerto y de él derivarlo «mortis causa» a sus causahabientes o, bien, lo es el titular «supérstite», eventualidad esta que en la práctica bancaria se suele resolver con base en los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil en el sentido de que si la cuenta figuraba mancomunadamente, sólo podía disponerse con la firma de todos los titulares, no así cuando se está con el rito de la cuenta «indistinta o solidariamente», que ha de figurar expresamente, pues, entonces, cualquiera de ellos puede disponer de parte o del todo y hasta resolverla o extinguirla vía artículo 279 del Código de Comercio, proyectando esta tesis en la, en su caso, adscripción dominical, excluyendo la «mortis causa», a favor del supérstite.

3.º) En línea jurisprudencial, con base, entre otras, en sentencia de 24 marzo 1971, “es inaceptable el criterio de que el dinero depositado en las cuentas indistintas pasó a ser propiedad de la recurrente, por el solo hecho de figurar como titular indistinto, no propietario (...); los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a lo que resuelvan los Tribunales sobre la propiedad de ellos; incumbe al causahabiente del depositante acción para reivindicar de la persona designada en el depósito indistinto los efectos que hubiera retirado del mismo sin título para apropiárselo”; y así, se ha afirmado en sentencia de 8 febrero 1991 que “(...) el mero hecho de apertura de una cuenta corriente, en forma indistinta, a nombre de dos (o más) personas, como norma general lo único que comporta “prima facie”, en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y,

más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (...); y se reitera en la sentencia de 15 diciembre 1993 que "(...) ha de tenerse en cuenta que si bien figuran en esta clase de negocios unos titulares, que podemos denominar "titulares bancarios", ello sólo significa que esta circunstancia es más bien operativa para la dinámica del contrato, lo que influye y determina "prima facie", en lo referente a las relaciones del depósito que se lleva a cabo, es que cualquiera de dichos titulares ostenta facultades de disposición frente al banco, bien individual o conjuntamente, pero no establece la existencia de un condominio y menos por partes iguales, ya que éste lo fija las relaciones internas de los titulares y, más concretamente, en razón a la originaria pertenencia de los fondos depositados (...); de donde, pues, no cabe presunción ni de titularidad dominical, ni de atribución por mitad o partes iguales, pues ello se relega a la prueba dentro de las relaciones internas entre los titulares bancarios, pudiendo, en cierto modo, ser una variante la sentencia de 21 noviembre 1994 ("(...) si partimos de la base de que por no haberse acreditado la propiedad exclusiva de la cantidad existente en la cuenta corriente indistinta en favor de ninguno de los cotitulares de la misma, y por aplicación del precepto del artículo 1138, se debía presumir dividido el crédito del Banco en tantas partes como fueran los deudores, por lo que a la muerte de un cotitular, ambos eran dueños de la mitad de la suma depositada en el Banco, una vez producido el óbito de uno de ellos, y aun sin necesidad de proceder a la partición de la herencia, la suma cuyo dominio pertenecía a la titular fallecida debió pasar a sus herederos"), que establece en cambio la presunción de esa propiedad por mitad entre los dos cotitulares.

4.º) En definitiva, y ratificando esa línea jurisprudencial, y salvo algún caso en particular, en donde bien por la forma de haberse practicado la apertura de la cuenta, o más bien, la finalidad o intención reflejada en la autorización «ex post» tras la precedencia por el único titular, cuando así, además lo aprecie la Sala «a quo», no es posible la atribución de propiedad del saldo por la mera referencia a la repetida cotitularidad, sino que ha de integrarse con la penetración jurídica en las relaciones particulares de los interesados: fondo común, sociedad existente, o bien nexo de parentesco, amistad, gestión conferida, autorización o mandato, en respectiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO. Aplicando la anterior doctrina al recurso, (...) no deja duda alguna que manteniéndose la propiedad exclusiva del mismo sobre las libretas correspondientes —así se escribe (...) «abiertas a mi nombre, propietario de las mismas (...)»—, el nuevo cotitular designado lo era simplemente a los efectos de poder disponer de dichos fondos en vida del propietario designante o autorizante, por lo que, tras su muerte, es llano que el depósito existente debía integrar su patrimonio relicto referido a sus herederos (...).

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titularidad de disposición solidaria significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de condominio sobre ellos habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

Segundo: Distinción entre las facultades de disposición sobre una cuenta indistinta según vivan los cotitulares o haya fallecido alguno de ellos.

Ya se ha dicho que el mero hecho de apertura de una cuenta corriente, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que comporta "prima facie", en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de los titulares tendrá, frente al Banco

depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta (titularidad de disposición). Por lo tanto, cualquiera de ellos puede disponer de parte o del todo y hasta resolverla o extinguirla vía artículo 279 del Código de Comercio. Todo ello, con independencia de la titularidad dominical, que deberá probarse con arreglo a derecho y al margen de la prueba sobre la cotitularidad de disposición de la cuenta.

Ahora bien, esta titularidad de disposición total sobre el saldo de la cuenta sólo mantendrá su vigencia mientras vivan los cotitulares de ella (salvo que antes decidan resolver o modificar las condiciones del contrato), pero no puede extenderse más allá de la muerte de alguno de ellos, pues, en ese momento, entran en juego las disposiciones civiles que regulen la sucesión del fallecido. Como ha dicho el Tribunal Supremo en la sentencia comentada, «(...) a la muerte de un cotitular, (...) y aun sin necesidad de proceder a la partición de la herencia, la suma cuyo dominio pertenecía a la titular fallecida debió pasar a sus herederos.»

Es decir, a partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro –u otros– deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios), según lo dispuesto en los artículos 659 («La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte») y 661 («Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones») del Código Civil.

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, la inclusión de un nuevo cotitular en una cuenta bancaria, cuya titularidad es de una sola persona y cuya cantidad de dinero pertenece a esa persona, no implica necesariamente la existencia de donación si no va acompañado de los requisitos para que sea considerada una donación. Y ello, porque una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado y el depositario, relación que no queda modificada por el hecho de que figuren varios titulares en dicha cuenta. **La cotitularidad implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares**, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo.

Por otra parte, el artículo 105 y 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 21 de diciembre) establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Carga de la prueba.

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”

“Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

(...).”

En cualquier caso, al tratarse de una cuestión de hecho, deberá ser la administración gestora competente, la que, con las pruebas que aporte el consultante, califique la operación objeto de consulta.

CONCLUSIÓN:

La inclusión de un nuevo cotitular en una cuenta bancaria, cuya titularidad es de una sola persona y cuya cantidad de dinero pertenece a esa persona, no implica necesariamente la existencia de donación si no va acompañado de los requisitos para que sea considerada una donación. Y ello, porque una cuenta bancaria supone un contrato de depósito, en el cual la relación jurídica se produce entre el depositante, dueño de lo depositado y el depositario, relación que no queda modificada por el hecho de que figuren varios titulares en dicha cuenta. La cotitularidad implica simplemente la disponibilidad de fondos por parte de cualquiera de los titulares, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo. Al tratarse de una cuestión de hecho, deberá ser la Administración gestora competente, la que, con las pruebas que aporte el consultante, califique la operación objeto de consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Método de estimación de rendimientos aplicable cuando no se ha marcado ninguna opción en la declaración censal.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1458-25. Fecha de Salida: - 05/08/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha iniciado en 2024 una actividad económica no incluida en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva. Al presentar el modelo de declaración censal de inicio de actividad no marcó la casilla correspondiente al método de estimación directa simplificada, teniendo dudas sobre la aplicación del mismo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Método de estimación de rendimientos de la actividad en 2024.

CONTESTACION-COMPLETA:

El ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada está definido en el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), disponiendo este precepto:

“1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que:

a) No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.

b) El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades, definido de acuerdo al artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.

c) No renuncien a esta modalidad.

2. El importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad”.

En el caso planteado, el consultante no puede determinar el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva, pues la actividad desarrollada no está incluida en el ámbito de aplicación del mismo.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del precepto transcrito, el consultante deberá determinar, salvo renuncia expresa, el **rendimiento neto de la actividad por el método de estimación directa simplificada**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



The banner features a dark background with a collage of images on the left: a calculator, a piggy bank, and a document. A red starburst graphic with the word 'NUEVO' is positioned over the images. To the right, the text 'Seminarios por Videoconferencia' is displayed in white. Further right, the text 'Ahorra fácilmente: estrategias fiscales para empresas' is shown, with 'para empresas' in orange. On the far right, there is a yellow play button icon and the word 'VER' in white.

Vehículo comprado y vendido en 24 horas, ¿es deducible el IVA?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 10/10/2025

Pocos temas han generado tanta tinta en el ámbito fiscal como la **deducción de gastos e impuesto sobre el valor añadido -IVA- de vehículos**: resoluciones, consultas y artículos abundan en matices; hablamos de uno de esos clásicos fiscales que nunca pasan de moda; cada caso abre la puerta a nuevas lecturas y con el presente comentario pretendemos examinar uno de esos escenarios límite que obligan a afinar el criterio fiscal y revisar los fundamentos de la deducción por sus implicaciones para asesores y empresas.



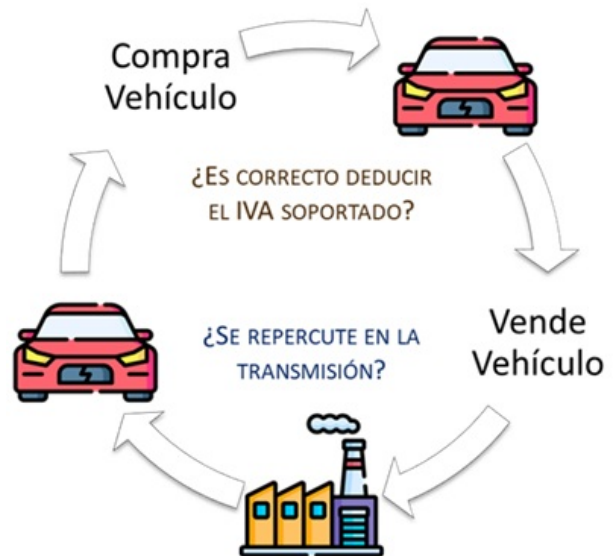
Seminarios
en Video

Deducción de IVA y Gasto
en la Compra de Vehículos

▶
VER

En distintas ocasiones hemos señalado la importancia de analizar el destino y uso de los vehículos en el entorno empresarial para determinar la correcta deducción del IVA, la tributación de su transmisión y otro aspecto que suele ocasionar problemas **cómo es el correcto registro en nuestra contabilidad**. En esta ocasión, el singular escenario a estudiar surge de la situación en la que una **entidad mercantil compra un vehículo y lo transmite casi inmediatamente**. En concreto, la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su consulta vinculante **V0842-25**, de 20 de mayo de 2025, ha tenido que posicionarse al respecto de un caso donde entre la compra y la venta del vehículo **no transcurren ni veinticuatro horas y la empresa adquirente afecta**

el vehículo a la actividad mercantil deduciéndose el 50% de la cuota del IVA soportado y repercutiendo, en la posterior transmisión, el IVA correspondiente por el 50% de la contraprestación establecida.



La operación es realizada por una entidad mercantil (no podríamos señalar los mismos criterios para un **profesional o empresario que desea deducir los gastos del vehículo en el IRPF**), y aunque los criterios señalados están focalizados en un tributo muy concreto, el IVA, pueden tener ser incidencia indirecta en la **deducción de los gastos por vehículos en el Impuesto sobre Sociedades**; luego conviene para un mejor comprensión, estructurar la reflexión en siguientes apartados:

Deducción del IVA soportado.

Utilizando una redacción *"un tanto telegráfica"* para simplificar una problemática ampliamente analizada, podemos decir que las **claves para la deducción del IVA soportado de un vehículo** adquirido por una entidad mercantil podrían venir dadas por:

- A. La afectación directa y exclusiva.** Requisito general para deducir el IVA de cualquier bien o servicio.
- B. La afectación parcial solo si es bien de inversión.** Se permite deducción parcial del IVA soportado si el bien adquirido es un bien de inversión; presunción de deducción del 50%.
- C. Bienes de Inversión.** Bienes (vehículos, inmuebles, muebles...) que, por su naturaleza y función, **puedan utilizarse por un período de tiempo superior a un año** como instrumentos de trabajo o medios de explotación (**Art. 108 LIVA**).

- D. Vehículos.** Se consideran bienes de inversión si se usan más de un año y si se demuestra afectación parcial se presume afectación del 50% (salvo vehículos incluidos en una lista tasada con derecho a deducción total).

Llegados a este punto, la consulta [V0842-25](#) de la DGT, para el caso en cuestión, dado que la venta del vehículo adquirido se realizó el mismo día de la compra (salvo prueba en contra), deduce que el vehículo no fue adquirido con la intención de utilizarlo como medio de explotación durante un período superior a un año, consecuentemente:



*Al no ser considerado un bien de inversión (uso < 1 año), no se puede aplicar la deducción parcial del 50% y solamente cabría la deducción si existiese afectación directa y exclusiva, cuestión que no acontece. **No puede deducirse el IVA soportado.** Es claro que estamos ante un caso excepcional pues en menos de 24 horas se adquiere y transmite el vehículo, pero la argumentación utilizada por la DGT obliga a **el empresario pueda acreditar** que una transmisión antes de un año desde su compra no "desmonta" el hecho de que el vehículo es una inversión para la empresa, o bien, la afectación directa y exclusiva.*



SuperContable.com

Repercusión del IVA en la venta.

Una vez analizada la deducción de las cuotas soportadas, la solución a la pregunta de si debe repercutirse IVA en la transmisión, resulta mucho más fácil e intuitiva. En este caso, las **claves** vendrían dadas por:

- Casos de **afectación total y exclusiva a la actividad.**

Se permite deducir el IVA en la compra y la posterior venta del vehículo **tributa con IVA** (no exenta).

- Casos **sin afectación total y exclusiva.** No se puede deducir el IVA en la compra (el vehículo no es un bien de inversión) y la venta posterior **está exenta de IVA** ([Art. 20.Uno.25º LIVA](#)).

- Casos en los que se permita la **afectación parcial y la**

deducción de parte de la cuota de IVA (por ejemplo 50%). En estas situaciones si se puede deducir parte de la cuota de IVA soportada al entender una afectación parcial del bien, en una posterior transmisión, **sólo estará sujeta al IVA la parte afecta a la actividad económica** y por consiguiente sólo se aplicará IVA a la parte proporcional del precio de venta acordado (consultas vinculantes de la DGT nº V0955-14 y V2017-11).

Recuerde que:

Si no hubo derecho a deducción en la adquisición, la entrega posterior está exenta.



Seminarios
en Video

Deducción de IVA y Gasto
en la Compra de Vehículos



Fin de año, fin de ciclo: Mejor momento para disolver una empresa.

Jesús Pardo, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 07/10/2025



En las empresas, en este último trimestre del año, se suele plantear la toma de decisiones que atañen a la planificación del ejercicio venidero. Entre todas ellas, se plantea la opción de iniciar el próximo ejercicio con un estatus fiscal, contable y mercantil adecuado. Por ello la toma de decisión final de disolver una sociedad toma especial relevancia. En este artículo nos adentraremos en los aspectos más significativos de **cómo disolver una sociedad**.

Esta importante decisión puede venir motivada bien por causas legales, que más adelante detallaremos, o bien por decisiones estratégicas o personales de los socios de la misma. Asimismo, puede tomarse para iniciar el proceso de liquidación y "cierre total" de una empresa inactiva sin posibilidad de reactivación.

Antes de entrar "en materia" hemos de reseñar que la disolución total de la sociedad es un proceso por el que esta modifica su objeto con la intención de abandonar su actividad empresarial, **aunque no la paraliza ni pone fin a la misma**; es decir, no supone el fin de la sociedad sino el primer paso para su extinción total, siendo el inicio del proceso de liquidación de la entidad.

Recuerde que:

El proceso de **disolución** de una empresa en un paso más a seguir en el procedimiento general de cierre y extinción de la misma.

Por tanto, este es el primer paso a dar si queremos "cerrar" nuestra empresa. No obstante, generalmente, se suele **dejar en inactividad o inactiva la empresa** durante un tiempo antes de declarar la disolución (siempre que no exista una causa legal o de pleno derecho para disolver). Para ello (inactividad de la empresa), deberemos presentar el modelo 036 a Hacienda, marcando la casilla de "cese de actividad" e indicando la fecha del cese. Por otra parte, deberemos seguir cumpliendo las **obligaciones contables y fiscales** propias de una empresa activa, como seguir presentando el modelo 200 (marcando la casilla de "empresa inactiva") del IS, entre otras.

Entre las **causas legales que obligan a declarar la disolución de la empresa**, aparte claro está, de la decisión de los propios socios en Junta General, podemos destacar:

- Transcurso de más de un año desde la adopción del acuerdo de **reducción del capital social situándolo por debajo del mínimo legal**, consecuencia del cumplimiento de una ley, sin que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.
- Apertura de la fase de **liquidación en el concurso de acreedores**. Recordemos que la declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución.
- Cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social.
- Paralización de los órganos sociales.

Sepa que:

- Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por **debajo de la mitad del capital social**, salvo que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- Reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

Debe redactar un **acta de disolución** de empresa que recoja los posibles **motivos de disolución**. Si la **disolución es por inoperancia** de la sociedad el acta debe contemplar particularidades.

En la mayor parte de los casos, la disolución se produce por los malos resultados económicos registrados, hecho este que determina que normalmente se opte por declarar a la **empresa inactiva** antes que su disolución, por si "pasa el temporal" y se revierte la situación. Ahora bien, pasado un tiempo y sin perspectivas de cambio de situación "toca" **declarar la disolución de la empresa**.

Esta disolución, según los artículos 364 y 365 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), requerirá de un **acuerdo de la Junta General de socios**, previa convocatoria en tiempo y forma, que deberá ser **recogido en un acta de disolución** de empresa debidamente cumplimentada.

La disolución de la sociedad **abre el período de liquidación**, por lo que en la misma acta de disolución de la sociedad se suele nombrar a los liquidadores, que serán los administradores de la empresa en cuestión, salvo otra indicación expresa en los estatutos.

Remarcar, que **no hay establecido un plazo concreto** para las operaciones de liquidación y reparto del patrimonio social. No obstante, si transcurridos tres años desde el inicio de la liquidación sin haber presentado a la Junta el balance final de liquidación, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social la sustitución de los liquidadores.



Así, la decisión de disolver una empresa, mediante el acta de la Junta General debidamente cumplimentada, **no supone el fin de la sociedad**, sino el primer paso e inicio del proceso de liquidación de la entidad, pasos estos intermedios hasta su extinción total y baja de la entidad del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (Modelo 036), así como, en su caso, la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas (Modelo 840).

Recordar que en este paso, disolución y **apertura de liquidación**, existe la posibilidad establecida en el artículo 370 de la LSC de **reactivar la empresa** siempre que haya desaparecido la causa de disolución.



En **Supercontable** puede encontrar de manera **gratuita** un **manual completo** del proceso de liquidación de una empresa,

desde su pase a inactividad, en su caso, hasta su extinción total.

¿Es ahora más difícil presentar una demanda judicial frente al inquilino o al arrendador?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 06/10/2025



A nadie se le escapa que, se ocupe la posición que se ocupe, los **procedimientos judiciales entre arrendador y arrendatario** son largos y complejos.

En estos años, la normativa procesal que afecta a los alquileres ha sido objeto de numerosos cambios pero, sin duda alguna, la última vuelta de tuerca la ha dado la LO 1/2025, que complica sustancialmente **cómo realizar las reclamaciones sobre arrendamientos**.

Al igual que ha ocurrido **con la morosidad**, y con la inmensa mayoría de los procedimientos civiles, la LO 1/2025 impone una serie de trámites que deben hacerse, obligatoriamente, antes de formular una demanda judicial relacionada con un contrato de alquiler, sea de vivienda, de local o rústica; y tanto si la formula el arrendador como si lo hace el inquilino.

La Ley ha complicado el procedimiento para reclamar judicialmente porque establece que, antes de presentar una demanda, **es obligatorio realizar una actividad negociadora**, para intentar encontrar una solución extrajudicial al conflicto que enfrenta a las partes.



En SuperContable proporcionamos a nuestros suscriptores la información necesaria, y **todos los documentos y formularios**, para llevar a cabo, de la forma más fácil, **cualquier tipo de reclamación previa relacionada con el contrato de alquiler**, ya sea como inquilino o como arrendador.

¿Por qué es ahora más difícil reclamar judicialmente los conflictos sobre el alquiler?

Porque, como hemos avanzado, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, establece que, para poder presentar cualquier tipo de demanda, **entre las que se incluyen todas las relacionadas con el contrato de alquiler**, tales como impago de rentas, expiración de plazo, subrogación, derecho a la prórroga obligatoria,..., **es obligatorio llevar a cabo una negociación previa**, para tratar de alcanzar un acuerdo extrajudicial.

Además, dicha negociación previa debe llevarse a cabo por alguno de los cauces o procedimientos que establece la Ley, y que se denominan **medios adecuados de solución de controversias** (también

conocidos como "**MASC**").



Finalmente, debe saber que, si no se lleva a cabo esta negociación previa, o al menos se intenta, el Juzgado **NO admitirá a trámite la demanda judicial**, porque se establece como un requisito de admisibilidad.

En consecuencia, no solo debe entablar una negociación previa con el arrendador o con el inquilino (o al menos intentarlo), sino que **debe hacerlo siguiendo los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley** y, además debe poder acreditar después ante el Juzgado cómo se ha llevado a cabo ese **medio adecuado de solución de controversias extrajudicial** y cuál ha sido su resultado, tanto para que la demanda sea admitida como para que, en su caso, el Juzgado se pronuncie sobre las costas judiciales, porque el pago de los costes del juicio también se hace depender de la buena o mala fe con la que se haya acudido a esta previa negociación.

Y por si todo lo anterior fuese poco, la Ley establece ciertos límites y **obligaciones de confidencialidad** respecto a los documentos y al contenido de las negociaciones previas, que no pueden ser utilizadas en la demanda judicial que se formule.

¿Qué supone esta reforma respecto de la forma en la que se venían formulando las demandas en materia arrendaticia hasta ahora?

Supone que debe cambiarse el protocolo para dirigirse a la otra parte del contrato de alquiler antes de acudir a la vía judicial, porque **ya no es suficiente solo con el requerimiento por burofax**, tal y como se venía haciendo hasta ahora.

Ello no quiere decir que, por ejemplo, no pueda seguir utilizándose el **requerimiento por burofax**, para reclamar el pago o el abandono de la finca, por ejemplo; pero sí que el contenido de dicho requerimiento debe ser diferente, si queremos que el mismo sirva para poner en marcha uno de los **medios adecuados de solución de controversias** que nos permita luego poder reclamar con la garantía de que nuestra demanda va a ser admitida por el Juzgado.

Y, además, sea cual sea el procedimiento judicial que se quiera, o se tenga, que plantear - *desde un ordinario por subarriendo no consentido o para ejercitar la acción de retracto de finca urbana hasta un verbal de desahucio por impago de rentas o por expiración del plazo de duración del contrato, pasando por el monitorio en reclamación de cantidades* - es imprescindible y obligatorio realizar, y poder acreditar, un intento de negociación previa con el que vaya a ser demandado porque, si no es así, la vía judicial está completamente cerrada.

Y, para finalizar:

Como somos conscientes de que se trata de una reforma importante y con consecuencias de calado, no se preocupe, en SuperContable explicamos a todos nuestros usuarios, de forma sencilla y con todo detalle:

- La nueva **obligación de acudir a una negociación previa antes de formular una demanda**.
- Cómo se desarrolla **el proceso de negociación previa a la vía judicial**.
- Y ponemos a sus disposición todos los **formularios y modelos para efectuar una reclamación extrajudicial en materia de arrendamientos**.



Ventajas y limitaciones de las cooperativas frente a otras sociedades mercantiles.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 14/10/2025



En un artículo anterior hablamos sobre los **trámites de constitución de las cooperativas**. En este segundo texto de la serie profundizamos en sus ventajas, desventajas y otros aspectos diferenciadores respecto a las sociedades mercantiles tradicionales.

Uno de los elementos más característicos es el régimen de derechos y obligaciones de los socios. Mientras en una sociedad mercantil el socio actúa esencialmente como inversor capitalista, en una cooperativa es parte activa de un proyecto común. El principio cooperativista de **"una persona, un voto"** promueve una gestión democrática, pues la influencia en las decisiones no depende del capital aportado, sino del grado de participación en la vida de la entidad.

Además del derecho a participar en las asambleas y a conocer las cuentas, los socios cooperativistas pueden percibir **retornos cooperativos**, una forma de **distribuir los excedentes en función de la actividad o implicación del socio, y no del dinero invertido**.

Por el lado de las obligaciones, el socio cooperativista debe participar en la actividad económica (trabajar, proveer o consumir, según el tipo de cooperativa del que se trate), cumplir los acuerdos democráticamente adoptados y realizar las aportaciones previstas en los estatutos. Asimismo, debe destinar parte de los excedentes a fondos usuales, entre los que destacan el **Fondo de Reserva Obligatorio** y el **Fondo de Educación y Promoción**.

El primero actúa como un mecanismo de solvencia y autofinanciación, similar en parte a la reserva legal de una sociedad mercantil, pero con un carácter más restrictivo: no puede repartirse entre los socios y se nutre, **como mínimo, con un 20 % de los beneficios ordinarios y un 50 % de los extraordinarios**. El segundo fondo cumple una función formativa y social, financiando actividades educativas, campañas de sensibilización o proyectos de desarrollo local; a él debe destinarse **al menos un 5 % del resultado ordinario**.

Una vez dotados ambos fondos, la **Asamblea General** decide el destino del excedente restante, pudiendo acordar su reparto entre los socios en proporción a la actividad desarrollada dentro de la cooperativa.

En cuanto a la **responsabilidad de los socios**, igual que en el resto de sociedades mercantiles ésta se **limita al capital aportado**. No obstante, si un socio causa baja voluntaria, continúa siendo responsable de las posibles deudas sociales **durante los cinco años siguientes**, lo que exige prudencia en su salida.

Ventajas fiscales de las cooperativas:

Desde el punto de vista fiscal, las cooperativas **tributan por el Impuesto sobre Sociedades** (modelo 200), aunque disfrutan de determinados **beneficios fiscales** cuando cumplen los requisitos legales para ser consideradas protegidas o especialmente protegidas.



Las **cooperativas protegidas** gozan de ventajas frente a las sociedades mercantiles tradicionales por su estructura democrática y por destinar parte de sus excedentes a los fondos obligatorios. Entre sus principales incentivos se encuentra la aplicación del **tipo reducido del 20 %** a los resultados cooperativos —los obtenidos de la actividad con sus propios socios—, frente al 25 % de tipo ordinario. Los resultados extracooperativos, generados fuera de la actividad principal, tributan a este tipo ordinario.

Durante sus tres primeros años, pueden además aplicar la **libertad de amortización** sobre los activos nuevos adquiridos. A ello se suman **bonificaciones del 95 %** en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), este último especialmente relevante para las cooperativas agrarias en lo que respecta a los terrenos de cultivo.

Las **cooperativas especialmente protegidas**, por su parte —como las agrarias, de trabajo asociado, de consumidores y usuarios o de enseñanza—, disfrutan de un régimen aún más ventajoso. Además de aplicar el tipo reducido del 20 %, pueden beneficiarse de una **bonificación del 50 %** sobre la cuota íntegra del impuesto de sociedades, reduciendo de forma notable la fiscalidad.

También gozan de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) para operaciones como la constitución, ampliación de capital, fusión, escisión o formalización de préstamos, así como en la adquisición de bienes destinados al Fondo de Educación y Promoción. Estas ventajas, junto con las bonificaciones del 95 % en IAE e IBI, refuerzan el reconocimiento público a su labor social y comunitaria.

Conclusión:

Las cooperativas representan una forma societaria singular, **orientada tanto al beneficio económico como al interés colectivo**. Sus **principales ventajas** derivan de su estructura democrática, la participación de los socios, el reparto equitativo de resultados, la limitación de responsabilidad y un régimen fiscal favorable, especialmente en sectores sociales o agrarios. A ello se suma su arraigo local y la posibilidad de generar un impacto social positivo en el territorio si bien cabría discutir que esto último no es único de las cooperativas.



No obstante, también presentan **desafíos y limitaciones**. La toma de decisiones puede resultar más lenta y compleja por su carácter asambleario; la entrada de capital externo presenta mayores limitaciones, lo que puede dificultar la financiación; y la gestión exige un mayor conocimiento normativo, dada la coexistencia de normas estatales y autonómicas. Además, el éxito del modelo depende en gran medida de la cohesión y compromiso de los socios.



de las cooperativas.

Desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes, incluido todo lo relativo al [funcionamiento](#)

Resultado cero: ¿Presento una declaración negativa este trimestre o no hace falta?

#usuarioContenido, #autorContenido - 10/10/2025

No siempre los resultados de las autoliquidaciones implican pagos o devoluciones. En ocasiones, el resultado puede ser cero, lo que plantea la duda de si se debe presentar la declaración. Aunque pueda parecer irrelevante, la presentación o no de una declaración negativa tiene implicaciones formales importantes: su omisión cuando es obligatoria puede derivar en [requerimientos](#) o [sanciones](#) por incumplimiento de obligaciones tributarias.

¿Qué es una declaración negativa?

Una declaración negativa es aquella declaración tributaria con un **resultado cero**, es decir, cuando no resulte ninguna cantidad a ingresar ni tampoco ningún importe a devolver o a compensar en una futura declaración.

Este tipo de declaración **suele darse en los documentos de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, tales como los modelos [111](#), [115](#), [123](#), etc, cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido la práctica de retención (porque así lo establece la normativa y no por omisión o desconocimiento).

Por tanto, para presentar una autoliquidación negativa tiene que existir algún tipo de renta que se deba declarar, de tal forma que **no procede la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran abonado en el período de declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta**.

Si prevé que no se van a pagar más rentas objeto de retención debería darse de baja de la obligación de presentar el correspondiente modelo mediante una declaración censal ([modelo 036](#)) y de alta mediante otra declaración censal cuando vaya a volver a abonar rentas objeto de retención o ingreso a cuenta.



A modo de ejemplo, imaginemos una sociedad que ha repartido [dividendos exentos](#) durante el tercer trimestre del año porque todos sus socios son también sociedades con un porcentaje de participación mayor al 5% cada una con más de un año de antigüedad. En los 20 primeros días de octubre debe presentar el modelo 123 marcando la casilla de autoliquidación negativa si durante el trimestre no ha satisfecho ningún otro tipo de renta de capital de carácter mobiliario.

Lo mismo sucedería con un autónomo que tiene contratado a un empleado con un contrato indefinido al que evidentemente le abona su salario pero que, por razón de la cuantía y de las circunstancias personales y familiares del asalariado, **no debe aplicarle retención alguna**. Presentará el modelo 111 marcando la casilla de declaración negativa.

Conclusión:

- Se satisfacen rentas sometidas a retención: presentación del **modelo correspondiente a ingresar**.
- Se satisfacen rentas sujetas a retención pero exoneradas de practicar retención: **presentación negativa**.
- No se satisfacen rentas sujetas a retención: **no se presenta el modelo** (en este caso debería darse de baja de esta obligación para evitar requerimientos).

Por el contrario, **el resto de autoliquidaciones trimestrales habrá que presentarlas sí o sí con independencia de que contengan datos o no, mientras se esté dado de alta en Hacienda**, salvo que se den unas circunstancias muy específicas que nada tienen que ver con su contenido. Es el caso del **modelo 303** de IVA, que habrá que presentarlo incluso sin actividad (sólo están exentos de esta declaración quienes estén sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o que sólo realicen operaciones exentas del IVA sin derecho a deducción), y de los pagos fraccionados del IRPF (modelo **130** o **131**), que sólo se pueden dejar de presentar si en el año natural anterior al menos el 70% de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

¿Tiene que pagar la empresa la formación de sus trabajadores?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 09/10/2025

En un entorno laboral cada vez más competitivo y cambiante, la formación continua se convierte en un factor clave para el crecimiento de empresas y la empleabilidad de sus trabajadores. Teniendo este aspecto claro, **¿está el empleador obligado a asumir el coste de la formación profesional de sus trabajadores?** Como casi siempre, no hay una respuesta definitiva, pues el tipo de formación, su relación con el puesto y, sobre todo, la normativa legal, nos ofrecerán claves para que la respuesta sea una u otra completamente diferente.



Haciendo un breve parón en el disfrute y más allá de que la formación deba o no ser remunerada, ponemos a su disposición modelos personalizables como:

- **Solicitud de trabajador a empresa para elegir turno o adaptar jornada por formación.**
- **Contestación de la empresa para denegar justificadamente su disfrute.**

Como reciente ejemplo, encontramos la **sentencia 753/2025**, de 9 de septiembre, del Tribunal Supremo, en la que se determina si la realización de los cursos de revalidación de los títulos con los que debe contar el trabajador para mantenerse en su empleo, exigidos por un cambio legislativo, **deben o no ser considerados tiempo de trabajo y si, por consiguiente, deben ser remunerados.**



Basándose en las circunstancias concretas del supuesto analizado, resulta evidente, para el Alto Tribunal, que la realización de cursos formativos debe ser parte del tiempo de trabajo y remunerarse como tal. Encontramos la justificación en que:

- A los trabajadores se les exige, en virtud de normativa europea, una renovación de certificados cada cinco años que anteriormente tenían carácter permanente.
- El **artículo 23. 1 d)** ET establece que el trabajador tiene derecho a: *"La formación necesaria para su adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo. La misma correrá a cargo de la empresa" (...)* *"El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo"*.
- En el **artículo 4.2 b)** ET, se establece que el trabajador tiene derecho a la formación necesaria para su adaptación a las modificaciones que vayan operándose en su puesto de trabajo.

Aquí se incluyen **cambios**, que exceden incluso la modificación sustancial de condiciones de trabajo - artículo 41 ET-, de carácter tecnológico, organizativo o **normativo**, producidos en el puesto de trabajo que ha venido ocupando el trabajador y que requieran una mayor formación de la que se ostenta o una actualización de la que se requirió para el ingreso al puesto en su día.

No olvide que...

Si es la empresa la que implanta una modificación técnica, debe ofrecer al trabajador una formación que se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo y no podrá extinguir aduciendo causa objetiva por falta de adaptación hasta que transcurran 2 meses desde la

implantación de la modificación o desde que se impartiera la formación. [Aquí](#) encontrará información más completa a este respecto.

Esta nueva exigencia, que se concreta en la acreditación periódica de formación básica en seguridad para un tipo de embarcaciones muy específicas de recate, constituye una **modificación de las circunstancias y exigencias del puesto de trabajo impuesta normativamente** que, además, incide en el cumplimiento de obligaciones derivadas de los artículos 14 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales -LPRL-.

Es evidente que la obligación nace de un supuesto muy concreto en el que son las circunstancias quienes hacen inviable que el empleado pueda ejercer sus funciones sin efectuar un desembolso impuesto a posteriori. Por ello veamos qué ocurre en otros casos.

Si lo que se requiere es **trabajadores que compatibilizan sus estudios con una actividad laboral, o titulados que realicen prácticas**, en el Asesor Laboral de SuperContable puede encontrar toda la información:

- Cómo y con qué trabajadores puedo formalizar un **contrato de formación en alternancia**.
- Cómo y con qué trabajadores puedo formalizar un **contrato de obtención de la práctica profesional**.



Casos en los que la empresa NO tiene que pagar la formación

Esta resolución no debe asustar a quienes empleen trabajadores susceptibles de realizar formaciones para impulsar su carrera laboral, puesto que **la empresa no está obligada a remunerar**:

- **Formación no requerida por normativa legal:** si la formación no es obligatoria por alguna ley o normativa la empresa no tiene obligación de cubrir estos gastos.
- **Formación no relacionada con el puesto de trabajo:** Si la formación que el trabajador solicita no está directamente relacionada con las funciones que desempeña en la empresa, la empresa no está obligada a financiarla. Por ejemplo, un empleado decide estudiar un curso no relevante con sus tareas laborales actuales.
- **Formación voluntaria o personal:** si el trabajador decide hacer una formación de carácter voluntario o para su desarrollo personal y no está vinculada a los intereses de la empresa, la empresa no tiene obligación de cubrir el coste. Esto puede incluir cursos que el trabajador haga por interés propio, no exigidos para su desarrollo profesional.

Sin embargo, que no exista obligación de retribución no implica que la empresa no deba **facilitar la formación e incluso valorar el pago de parte o la totalidad de la misma para promoverla**, pues, por un lado, los **artículos 4.2 y 23.1 E.T.** garantizan el derecho de los empleados a la formación profesional y por otro, en un **mercado laboral tan cambiante**,

contar con trabajadores con formación dinámica y actualizada es un recurso altamente valioso.

Y si lo que preocupa es que tras pagar la formación para que el empleado ponga en marcha proyectos determinados o a realice un trabajo específico **este se marche**, puede firmar un **pacto de permanencia** o **incluir una cláusula de permanencia** en el contrato.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.